

PERTENENCIA N° 2019 0038
 DEMANDANTES LUIS ARTURO MENESES RODRIGUEZ
 DEMANDADOS: MARIA PAULINA MARTINEZ MARROQUIN,
 PEDRO MARIA PACHON JUAN OFINE LEON GARZON,
 ADULIO SERATO BOLAÑOS, FLORINDA SERRATO BOLAÑOS Y OTROS
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Espectador del 23 de junio de 2020, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso e inscrita la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 0065 y conforme lo indica el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____

Fijado Hoy 23 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2019 00068
DEMANDANTES JOSE LEONEL CARRANZA LOPEZ
JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA
FLOR AHIDECARRANZA LOPEZ ,
MARIA NELLY CARRANZA LOPEZ
MARLEN CARRANZA LOPEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Espectador del 3 de noviembre de 2020, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso e inscrita la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 20501 y conforme lo indica el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 23 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2019 00068
DEMANDANTES JOSE LEONEL CARRANZA LOPEZ
JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA
FLOR AHIDECARRANZA LOPEZ ,
MARIA NELLY CARRANZA LOPEZ
MARLEN CARRANZA LOPEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

En oportunidad el apoderado de la parte actora llega escrito describiendo el traslado de las excepciones de fondo o merito planteada por la demandada heredera determinada MARLENE CARRANZA LOPEZ , la parte demandante insiste y se ratifica en su petición, para que se tenga en cuenta y se evacuen las pruebas solicitadas con la demanda en el capítulo V pruebas de la demanda literales a) b) c) y d) e igualmente se decreta el interrogatorio de parte de la demandada opositora MARLENE CARRANZA LOPEZ., de conformidad lo normado en el art.110 del C G P SE DISPONE:

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la actora describiendo el traslado de las excepciones de fondo o merito planteada por la demandada heredera determinada MARLENE CARRANZA LOPEZ y de ella se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 23 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2019 00110
 DEMANDANTE HERNAN PACHON
 DEMANDADO MARIA PAULINA MARTINEZ, PEDRO MARIA PACHON, JUAN OFINE LEON GARZON,
 OBDULIO SERRATO BOLAÑOS, FLORINDA SERRATO BOLAÑOS, LAURENCIO CUESTA,
 EUSTACIO CAMACHO URBINA, PROSPERO MAHECHA RAMIREZ, MANUEL ANTONIO MORENO,
 SANTOS GONZALEZ, CARLOS JULIO MONCADA Y OTROS - PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal del lugar a través de apoderado, presenta contestación de la demanda y a su vez propone la excepciones de imprescriptibilidad del bien , en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por la Alcaldía Municipal del lugar, quien propone excepciones de imprescriptibilidad del bien.

SEGUNDO: Dese traslado de dichos escritos a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 391 del C G Proceso.

TERCERO: Por Secretaria contrólense términos e ingrese para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. _____ Fijado Hoy 23 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL PERTENENCIA Nro. 2019 0144
DEMANDANTE LUZ MIRIAM JIMÉNEZ PÉREZ
DUVAN MEDINA JIMÉNEZ
MICHELLE MEDINA JIMÉNEZ

Demandados SUCESTORES INDETERMINADOS DE
FELICIANO VEGA, LUZ MIRYAM QUEVEDO RODRÍGUEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE BELTRÁN
HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO MARROQUÍN
PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

La Agencia Nacional de Tierras de conformidad lo normado en los arts. 169 y 170 CGP solicita se alegue copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 616 de septiembre 20 de 1976 de la Notaria de La Palma Cundinamarca, e igualmente el certificado de antecedentes Registrales y de Titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio 167 -21364

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el periódico EL ESPECTADOR del 10 de noviembre del año 2019, se allegó la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriere los emplazados, conforme lo indica el numeral 7 del art. 375 del C G del P, SE DISPONE:

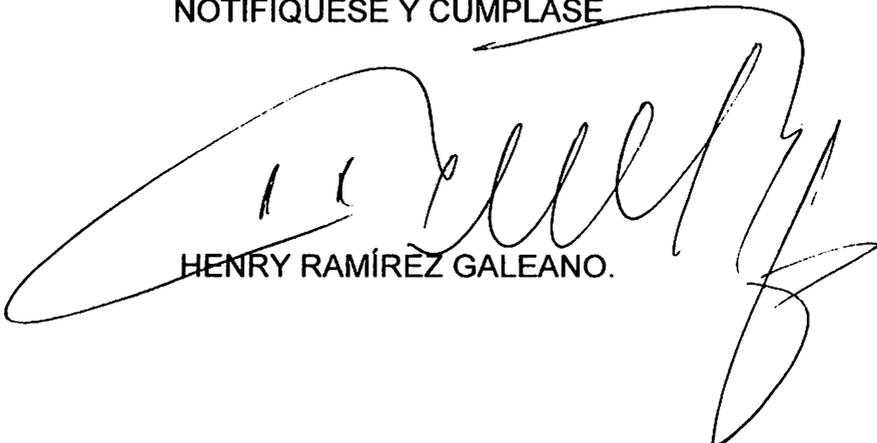
Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS como curador ad litem para que represente a los demandados SUCESTORES INDETERMINADOS DE FELICIANO VEGA, LUZ MIRYAM QUEVEDO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE BELTRÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO MARROQUÍN demás personas indeterminadas en este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese esta designación, señálese el día veintiséis (26) de noviembre del presente año, hora de las nueve (9:00) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda. Por Secretaria librese la respectiva comunicación

Tercero: Conforme lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras, se oficiara e a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, con el fin expida certificado de antecedentes Registrales y de Titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio **167 -21364**, para lo cual se concede el término de tres días so pena de las sanciones del at. 44 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

EJECUTIVO: 2019-00192
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: OSCAR DAVID PEREIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

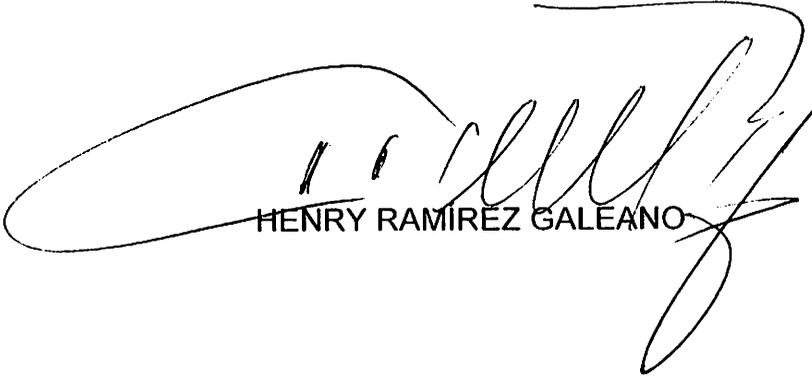
Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado OSCAR DAVID PEREIRA no residen en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 23 NOV 2020
Fijado hoy 23 NOV 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

EJECUTIVO 2020 006
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOHJHAN CIRILO ARDILA PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
judpmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

El demandado en escrito que antecede solicita que el Despacho ordene el pago del título judicial por concepto de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta que posee en el Banco Agrario del lugar.

En efecto se tiene obra comunicación del Banco Agrario respecto la orden de embargo se encuentra vigente.

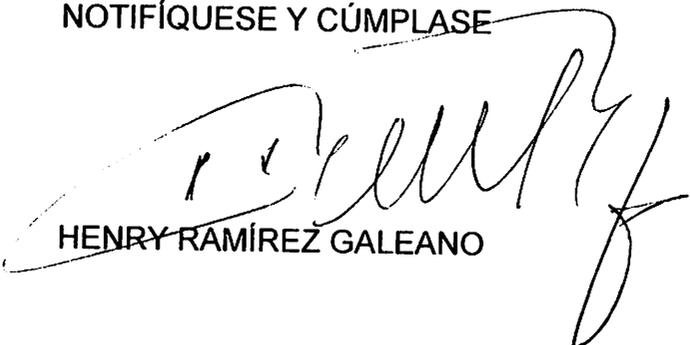
Mediante providencia del 27 de agosto de 2020, se decreto la terminación del proceso por pago total de los pagares 031176100007975 , 031176100004746 y 4481850004770556, de conformidad lo normado en el art. 461 del C GP en consecuencia SE DISPONE.

Primero: Una vez verificadas las cuentas de Depósitos Judiciales de este Juzgado, y constatado Título por cuenta de este Proceso, se ordenara el pago del mismo a favor del demandado JHOJHAN CIRILO ARDILA PEREZ

Segundo Efectuado lo anterior se ordena el archivo definitivo del mismo ,

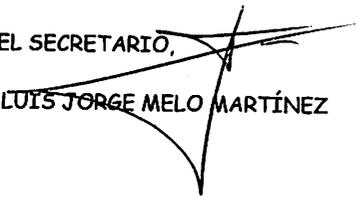
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 23 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2020 00013
DEMANDANTE FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ
DEMANDADO JOSE LEONEL CARRANZA LÓPEZ
JOSE GERARDO CARRANZA LÓPEZ
BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ
MARLEN CARRANZA LÓPEZ
Herederos indeterminados de
ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

20 NOV 2020

Caparrapí (Cundinamarca), _____

El apoderado de la parte actora solicita autorizar a la notificadora del Despacho a efectos notifique y corra traslado de la demanda a la señora **BLANCA NELLY CARRANZA LOPEZ**, de conformidad lo dispuesto en el art. 291 del C G P, por cuanto se desconoce su correo electrónico y además las empresas de correo que operan en este Municipio no prestas sus servicios en zonas rurales. Acota igualmente que en el auto admisorio no se incluyó como demandada a la señora **BLANCA NELLY CARRANZA**.

Tengasde en cuenta ya se encuentran notificados por conducta concluyente los demandados **JOSE GERARDO CARRANZA LOPOEZ** y **JOSE LEONEL CARRANZA LOPEZ**

De otra parte se recibe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, nota devolutiva respecto a la solicitud de inscripción de la demanda con el ítem "*falta citar documento de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida judicial.* (...) . *Son dos los propietarios de pleno derecho real del dominio los cuales se encuentran debidamente identificados.* En consecuencia SE DISPONE:

Primero: De conformidad lo normado en el art. 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir los numerales primero y séptimo de la providencia fechada febrero 7 de 2020 y en su remplazo se tiene:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ, a través de apoderado, contra **BLANCA NELLY CARRANZA** López, MARLEN CARRANZA López, JOSE GERARDO CARRANZA LÓPEZ, JOSE LEONEL CARRANZA LÓPEZ, herederos indeterminados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA y demás personas indeterminadas.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente de esta providencia a los demandados **BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ**, MARLEN CARRANZA LÓPEZ, JOSE GERARDO

CARRANZA LÓPEZ, JOSE LEONEL CARRANZA LÓPEZ, conforme lo disponen los arts. 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

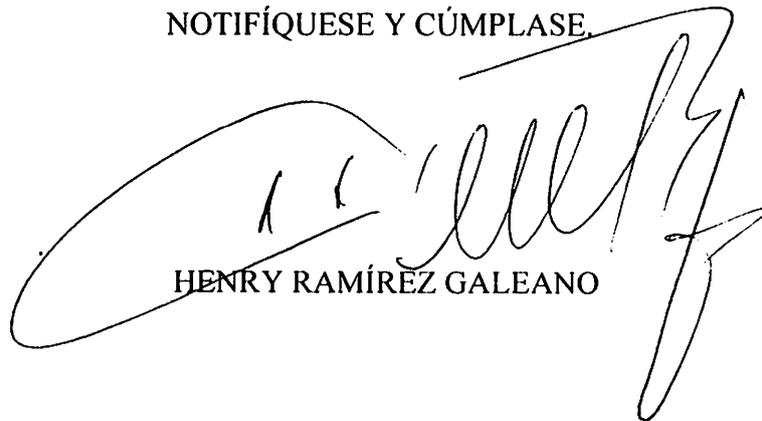
Segundo: Autorizar a la señora citadora del Despacho para que proceda notificar y correr traslado de la demanda a la señora **BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ**, quien reside en el sector Alto de la Virgen de la vereda Suzne de Caparrapi Cundinamarca.

Tercero: Conforme lo solicitado por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, la parte actora informe el numero de la cedula de ciudadanía de cada uno de los demandados. Para tal fin se concede el termino de tres días.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la misma oportunidad y forma como se realice el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. _____
Hoy 23 NOV 2020

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

PERTENENCIA 2020 00013
DEMANDANTE FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ
DEMANDADO JOSE LEONEL CARRANZA LÓPEZ
JOSE GERARDO CARRANZA LÓPEZ
BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ
MARLEN CARRANZA LÓPEZ
Herederos indeterminados de
ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA
PERSONAS INDETERMINADAS

EJECUTIVO: 2020-00063
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

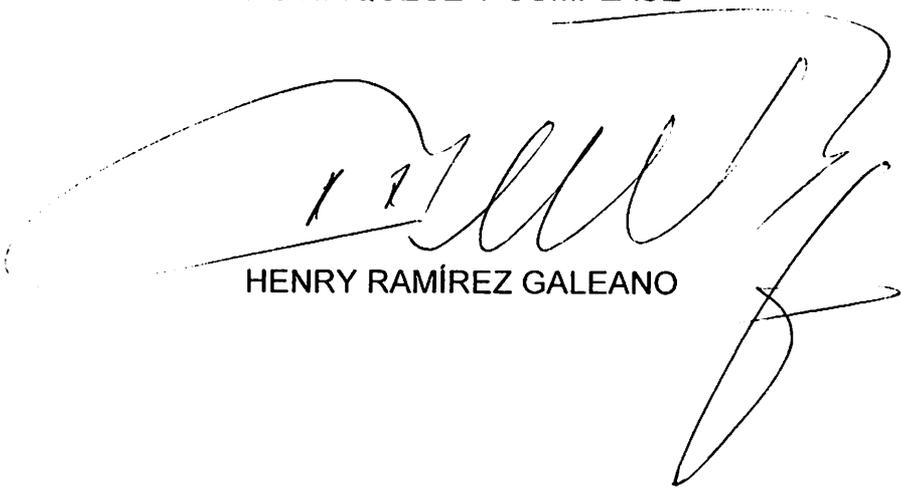
Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 23
Fijado hoy 23 NOV 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

~~El Secretario~~

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00068
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: PAOLA AMPARO CASTAÑEDA



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoi.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 20 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **PAOLA AMPARO CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170170930** contenida en el pagaré No. **031176100009249** suscrito por la demandada el día **1 DE AGOSTO DEL 2018**.
- B) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.206.809,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTF + 7**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el **28 DE AGOSTO DEL 2018 al 28 DE AGOSTO DEL 2019..**
- C) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, en su calidad de apoderada del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020-00091
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: SANDRA LILIANA CASTAÑEDA CORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

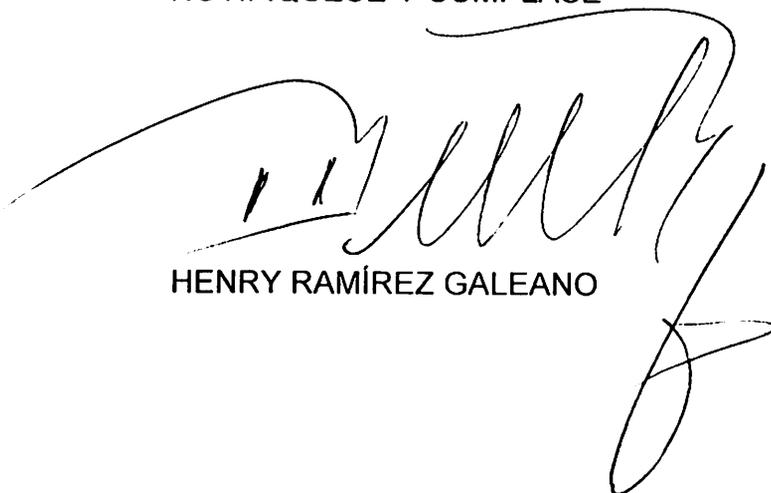
Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada SANDRA LILIANA CASTAÑEDA CORTES no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. —

Fijado hoy 23 NOV 2020

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario 

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00076
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOSE JAVIER ARIAS



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316.876.876.9

Caparrapí (Cundinamarca),

20 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, , reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Titulo Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem. por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **JOSE JAVIER ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.036.368,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170181058 contenida en el pagaré No. 031176100009849 suscrito por el demandado el día 06 DE MARZO DE 2019..
- b) NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$962.879,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 10 DE ABRIL DE 2019 al 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C. G. P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

TERCERO Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sucesión intestada. 2020 00096
 Causante: ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ
 Solicitante: LUIS ALFREDO MORENO LEÓN
 EDUVINA MORENO LEÓN
 MIGUEL ANTONIO MORENO LEÓN
 NINFA MORENO LEÓN
 MARÍA ELENA MORENO LEÓN
 ADOLFO MORENO LEÓN
 PABLO EMILIO MORENO LEÓN
 MARÍA DORIS MORENO LEÓN
 EFIGENIA MORENO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

Reunidos como se encuentran los requisitos legales que le son propios de la demanda sucesoral, de acuerdo con los art 82, 487 del C.G.P, acreditada la defunción del causante y el interés que les asiste a los solicitantes. El Juzgado al tenor del art 490 ibídem. RESUELVE

Primero: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 197.889 de Caparrapí, quien falleció el 22 de marzo del año 2016 de esta localidad y cuyo último domicilio fue el municipio de Caparrapí, donde vivió y dejó sus bienes.

Primero: Reconocer a **MARÍA INÉS SANABRIA DE PINZÓN**, identificada con la c de c Nro. 28.721.534, en su calidad de Cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por porción conyugal, quien mediante memorial con reconocimiento y firma ante la Notaria Única de Caparrapí Cundinamarca, renuncia a tal derecho.

Segundo: Reconocer a **LUIS ALFREDO MORENO LEÓN**, identificado con la c de c Nro. 2.977.902; **EDUVINA MORENO LEÓN**, identificada con la c de c Nro. 20.428.743; **MIGUEL ANTONIO MORENO LEÓN**, identificado con la c de c Nro. 2.977.966; **NINFA MORENO LEÓN**, identificada con la c de c Nro. 26.636.828; **MARÍA ELENA MORENO LEÓN**, identificada con la c de c Nro. 2.633.413; **ADOLFO MORENO LEÓN**, identificado con la c de c Nro. 80.320.092; **PABLO EMILIO MORENO LEÓN**, identificado con la c de c Nro. 17.301.703; **MARÍA DORIS MORENO LEÓN**, identificada con la c de c Nro. 20.427.329; **EFIGENIA MORENO LEÓN**, identificada con la c de c Nro. 20.428.241; **ANA JESÚS MORENO LEÓN**, identificada con la c de c Nro. 20.427.171; **MARÍA DEL CARMEN MORENO DE SALGUERO**, identificada con la c de c Nro. 20.631.702 ; **PORFIDIO MORENO LEÓN**, identificado con la c de c Nro. 17.323.258 y **PEDRO HELY MORENO LEÓN**, identificado con la c de c Nro. 19.417.581 como herederos del causante, en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Reconocer a **FABIO ELICIO TRIANA MORENO**, identificado con la c de c Nro. 80.322.367; **JOSÉ HORACIO TRIANA MORENO**, identificado con la c de c Nro. 80.322.731; **JORGE ELIECER TRIANA MORENO**, identificado con la c de c Nro. 2.968.782; **MARÍA CONSUELO TRIANA MORENO**, identificada con la c de c Nro. 52.665.237; como herederos por derecho de representación de su madre heredera **ANA JESÚS MORENO DE TRIANA**, en la sucesión de su abuelo **ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Reconocer a **SANDRA BEATRIZ SALGUERO MORENO**, identificada con la c de c Nro. 52.660.840; **LUZ DARY SALGUERO MORENO**, identificada con la c de c Nro. 30.080.327; como herederas por derecho de representación de su madre heredera **MARÍA DEL CARMEN MORENO DE SALGUERO**, en la sucesión de su abuelo **ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Procédase el requerimiento dispuesto en el art. 492 del C GP en concordancia con el art. 1289 Código Civil, del heredero **PEDRO HELY MORENO LEÓN** identificado con c de c Nro. 19.417.581 y **PORFIDIO MORENO LEÓN**, identificado con la c de c Nro. 17.323.258, para que manifiesten dentro del término de veinte días si acepta o repudia la asignación, a lo cual se procederá por emplazamiento.

Quinto: CÍTESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos establecidos en el art 108 y 293 del C.G.P, y publíquese el respectivo edicto emplazatorio en legal forma, para lo cual el Juzgado hace saber que se considera en la radio difusora local, cuya publicación se deberán aportar al plenario.

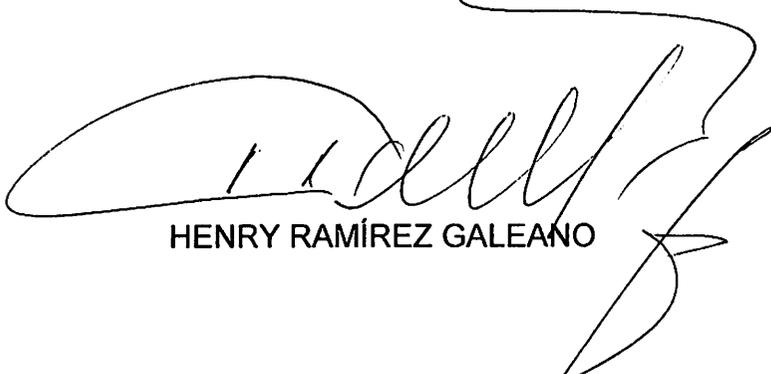
Sexto: Cumplida la publicación en el registro de Apertura de procesos de Sucesión se, decretará la audiencia para la elaboración y presentación de inventarios y avalúos.

Séptimo: Precluida la audiencia anterior y de conformidad al valor asignado a los bienes, persistiendo la competencia en este Juzgado; oficiase si fuere el caso a la Administración de Impuestos Nacionales, personas naturales, división de cobranzas – grupo coactivo, para los efectos de que trata el artículo 844 del estatuto tributario y demás normas concordantes.

Octavo: Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ**, como apoderado judicial de **LUIS ALFREDO MORENO LEÓN**, **EDUVINA MORENO LEÓN**,; **MIGUEL ANTONIO MORENO LEÓN**, **NINFA MORENO LEÓN**, **MARÍA ELENA MORENO LEÓN**, **ADOLFO MORENO LEÓN**, **PABLO EMILIO MORENO LEÓN**, **MARÍA DORIS MORENO LEÓN**, **EFIGENIA MORENO LEÓN**, **FABIO ELICIO TRIANA MORENO**, **JOSÉ HORACIO TRIANA MORENO**, **JORGE ELIECER TRIANA MORENO**, **MARÍA CONSUELO TRIANA MORENO**, **SANDRA BEATRIZ SALGUERO MORENO**, **LUZ DARY SALGUERO MORENO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020-00105
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: OMAR ISAURO TOBAR GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

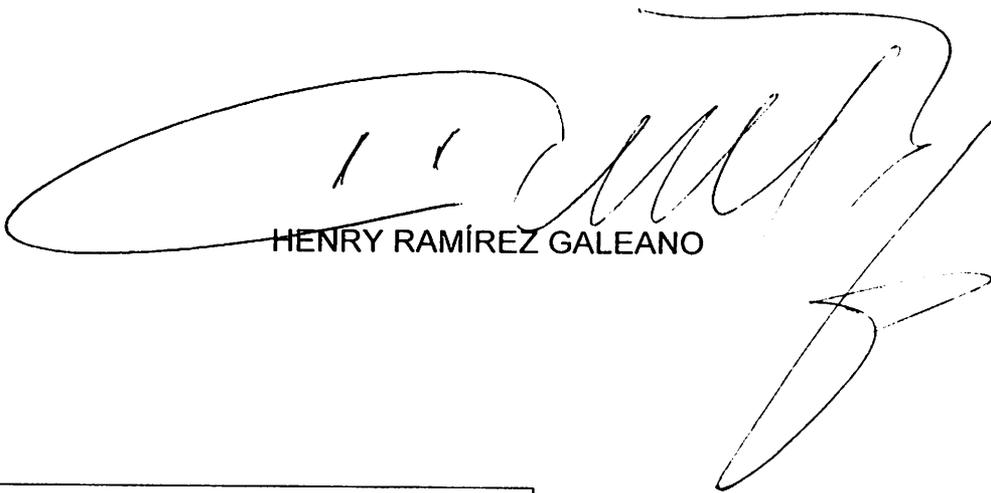
Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado OMAR ISAURO TOBAR GONZALEZ no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 23 NOV 2020
Fijado hoy 23 NOV 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

PERTENENCIA 2020 00114
DEMANDANTE ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI
DEMANDADO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

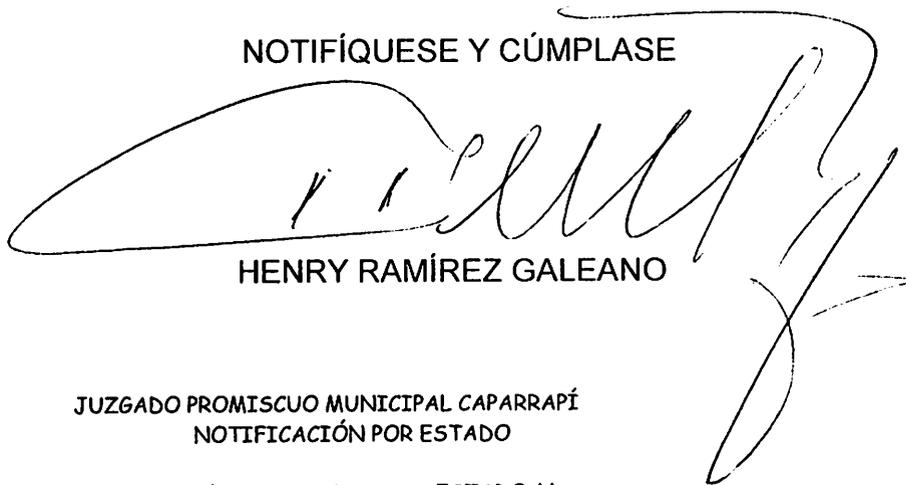
Caparrapi Cundinamarca, 20 NOV 2020

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda incoada por la Alcaldía Municipal de Caparra pi, a través de apoderada, contra la Universidad de Cundinamarca, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1. Allegar nuevo poder en la cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Anexar el certificado especial para procesos de pertenencia (numeral 5 del art. 375 CGP) en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro.
3. Obrar con marcada prudencia en razón que ya se tramitó proceso similar dentro del reivindicatorio número 2016 00069.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 23 NOV 2020

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Sucesión intestada. 2020: 000121
 Causante: RAMIRO HERNANDEZ ACERO
 Solicitante: WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,
 GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,
 CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ALVAREZ,
 SOILA HERNÁNDEZ DONATO,
 CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 NOV 2020

Reunidos como se encuentran los requisitos legales que le son propios de la demanda sucesoral, de acuerdo con los art 82, 487 del C.G.P, acreditada la defunción del causante y el interés que les asiste a los solicitantes. El Juzgado al tenor del art 490 ibidem. RESUELVE

Primero: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **RAMIRO HERNÁNDEZ ACERO**, con cedula de ciudadanía N° 2.977.863 de Caparrapí, quien falleció el 17 de enero del año 2019 de esta localidad y cuyo último domicilio fue el municipio de Caparrapí, donde vivió y dejó sus bienes.

Segundo: Reconocer a **WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ALVAREZ, SOILA HERNÁNDEZ DONATO, CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**. como herederos del causante, en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

Tercero: CÍTESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos establecidos en el art 108 y 293 del C.G.P, y publíquese el respectivo edicto emplazatorio en legal forma, para lo cual el Juzgado hace saber que se considera en la radio difusora local, cuya publicación se deberán aportar al plenario.

Cuarto: Cumplida la publicación en el registro de Apertura de procesos de Sucesión se, decretará la audiencia para la elaboración y presentación de inventarios y avalúos.

Quinto: Precluida la audiencia anterior y de conformidad al valor asignado a los bienes, persistiendo la competencia en este Juzgado; ofíciase si fuere el caso a la Administración de Impuestos Nacionales, personas naturales, división de cobranzas – grupo coactivo, para los efectos de que trata el artículo 844 del estatuto tributario y demás normas concordantes.

Sexto : Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ**, como apoderado judicial de **WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ALVAREZ, SOILA HERNÁNDEZ DONATO, CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00123
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: DANI ALBEIRO SALDAÑA GARZÓN Y
 NOÉ GARZÓN PEÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 20 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **DANI ALBEIRO SALDAÑA GARZÓN Y NOÉ GARZÓN PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$606.594,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170180178 contenida en el pagaré No. 031176100009774 suscrito por los demandados el día 19 DE FEBRERO DE 2019.
- b) **CINCUENTA Y CINCO MIL UN PESOS M/CTE (\$55.001,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 19 DE DICIEMBRE DE 2019 al 08 DE OCTUBRE DE 2020..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **DANI ALBEIRO SALDAÑA GARZÓN** , por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte** (\$7.487.786,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170180058 contenida en el pagaré No. 031176100009775 suscrito por el demandado el día 19 DE FEBRERO DE 2019.

- b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE** (\$1.242.101,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 18 DE MARZO DE 2019 al 18 DE DICIEMBRE DE 2019..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

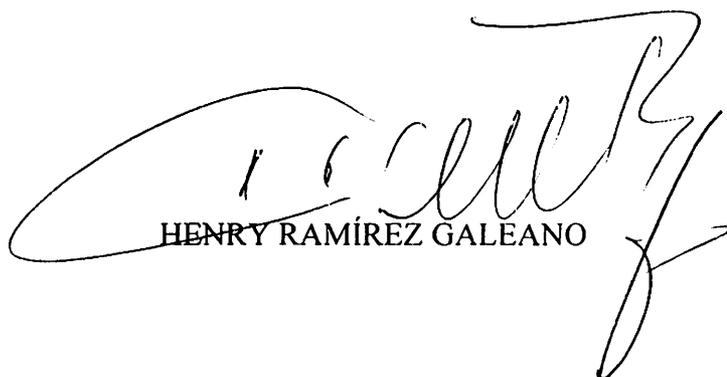
CUARTO: Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

QUINTO Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 23 NOV 2020

EL SECRETARIO 
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00124
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: STELLA MARROQUIN VIRGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 20 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo 1, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **STELLA MARROQUÍN VIRGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$9.700.995,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170179350 contenida en el pagaré No. 031176100009723 suscrito por el demandado el día 15 DE DICIEMBRE DE 2018..
- B) UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.110.529,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 27 DE FEBRERO DE 2019 al 27 DE DICIEMBRE DE 2019..
- C) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00125
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: GINNA PAOLA BELTRÁN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 20 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **GINNA PAOLA BELTRÁN ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE** (\$9.997.004,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170181358 contenida en el pagaré No. 031176100009776 suscrito por el demandado el día 16 DE FEBRERO DE 2019...
- b) **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte** (\$1.577.273,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en literal a) , desde el 15 DE ABRIL DE 2019 al 15 DE DICIEMBRE DE 2019..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

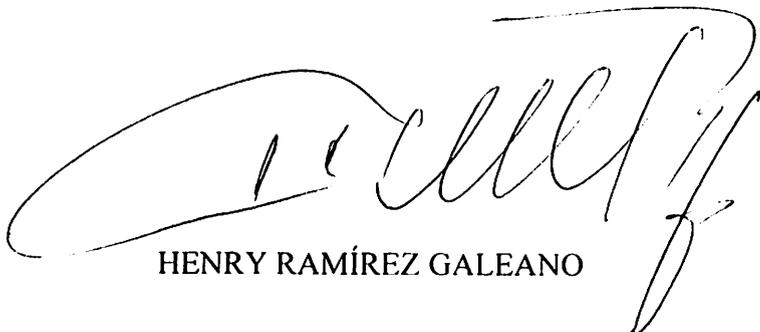
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO